



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2016 00156 00**

**Clase de Proceso:** *Proceso Especial Ley 1561 de 2012 y/o Declaración de Pertenencia.*  
**Demandante(s):** *Ana Yolanda Morales, Judith Moreno Morales, Aldemar Moreno Morales y Elkin Moreno Morales herederos determinados de Mariela Morales Ramírez*  
**Demandado(a):** *Personas Indeterminadas.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de **la presente reforma a la demanda**, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89, 90 y 93 del C. G del P., y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese si en el presente asunto se pretende el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición de qué trata la Ley 1561 de 2012, o la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo que el predio posee titularidad de derechos reales de dominio a nombre de CECILIA GARCÍA DE GARCÍA (q.e.p.d.), madre de los aquí demandantes (F.M.I. 50C-1474783).
2. Teniendo en cuenta lo anterior respecto de la titularidad del bien inmueble objeto de *litis*, indíquese correctamente en el poder y la demanda el extremo procesal demandado, atendiendo que se indicaron varios herederos determinados como hijos de la titular del derecho quienes a su vez son hermanos del extremo demandante, así como los indeterminados y demás personas que se consideren con derechos sobre el bien; igualmente, téngase en cuenta que la entidad Fiduciaria Superior S.A., Fidusuperior S.A., es un acreedor hipotecario.
3. Como consecuencia de los numerales anteriores y según el tipo de acción que escoja deberán adecuarse las pretensiones con sus consecuentes y hechos de la demanda y los fundamentos de derecho (art. 82 CGP)
4. Exclúyase la pretensión 2, por ser improcedente.
5. Asimismo, adecúese el poder y la demanda de cara a la acción que pretende invocar.
6. Alléguese el certificado catastral correspondiente al inmueble objeto de *litis*, para el año 2022, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

7. Asimismo, señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 *ibíd.*

8. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 8° el artículo 82 *ibídem*, de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende invocar.

9. Alléguese plano de la manzana catastral, en el que se determine el predio a usucapir a efectos de evidenciar la ubicación del inmueble y sus colindantes.

10. Teniendo en cuenta las anteriores causales de inadmisión, adecúese la demanda teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 82 del C.G.P., dependiendo de la acción que pretende invocar [Proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición de qué trata la Ley 1561 de 2012, o la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso].

11. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

12. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término otorgado.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

  
**MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS**  
Jueza

Ncm.